

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA EN SENTENCIA PROFERIDA EN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ DARY FRANCO GIL
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicación: 76-001-31-05-002-2017-00399-01**

A los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación, y el grado jurisdiccional de consulta; que obran frente a la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 058
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 021

ANTECEDENTES

Demanda

La señora LUZ DARY FRANCO GIL, convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- pretendiendo se declare que el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO (Q.E.P.D.) dejó acreditados los requisitos legales para que sus beneficiarios accedan a la pensión de

sobrevivientes; en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y cancelar la pensión de sobrevivientes a la demandante en aplicación de la condición más beneficiosa, de forma retroactiva desde el 21 de enero de 2013, junto con las mesadas adicionales e incrementos de ley, a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones el mandatario judicial de la parte actora narró los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 21 de Enero de 2013, falleció el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.14.967.657.

SEGUNDO: Que el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, cotizó al Sistema General de Pensiones, a través del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy sustituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, un total de 346 semanas en toda su vida laboral, de las cuales fueron cotizadas antes del 01 de Abril de 1994, como lo demuestra la Resolución 111660 del 16 de Diciembre de 2010, que se relaciona en el acápite de las pruebas.

TERCERO: Que el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO solicitó el día 24 de agosto del 2010 la pensión de vejez al instituto del seguro social- ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al cual le fue negada, a cambio se le concede indemnización sustitutiva de pensión de vejez por una cuantía única de \$ 1863.915, basada en 346 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 513.051, según resolución No 111660 del 16- diciembre de 2010.

CUARTO: Que el afiliado HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, convivió en vida con la señora LUZ DARY FRANCO GIL, en unión marital de hecho, al permanecer unidos por cerca de treinta (35) años, de manera continua, compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida hasta la fecha del sensible fallecimiento del señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, quien era el que velaba por la manutención de su compañera permanente.

QUINTO: Que fruto de la unión marital de hecho, constituida en vida, por el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO y la señora LUZ DARY FRANCO GIL, fue procreado un hijo llamado EDUARD SUAREZ FRANCO, del cual actualmente es mayor de edad y cuentan con más de 25 años de edad como lo demuestra el registro civil que se relaciona en el acápite de las pruebas documentales.

SEXTO: Que el 13 de junio de 2017, mi patrocinada presentó Derecho de Petición – Reclamación Administrativa, por medio del cual solicitaba que le fuese reconocida la Pensión de Sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, de manera retroactiva desde el 21 de Enero de 2013, fecha de su fallecimiento, con sus mesadas adicionales e intereses moratorios.

DECIMO: Que la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la fecha de la presentación de esta demanda, no ha realizado respuesta alguna a la petición radicada en su momento por parte de la señora LUZ DARY FRANCO GIL, por lo tanto y atemperándose a lo expresado en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, se encuentra agotada la vía gubernativa.

Admisión de demanda

El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, donde luego de revisar la demanda se profirió el auto No. 2510 del 19 de diciembre de 2017, en el que se dispuso a devolver la demanda, por cuanto *«a. En el poder no se indicó el*

nombre del representante legal de la entidad a demandar, a efecto de que el mismo reciba notificaciones personales, debiéndose corregir esta omisión en el poder; b. En el encabezamiento de la demanda se menciona como representante legal de la entidad a demandar al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, quien no ostenta la calidad de tal, debiéndose indicar el nombre de su actual representante legal, a fin de que éste reciba notificaciones personales, debiéndose corregir esta falencia en el encabezamiento de la demanda; c. El DVD aportado con la demanda para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, aparece dañado, sin que el mismo se pueda abrir en el computador», concediéndole a la parte interesada el término de 5 días para corregir los yerros anotados.

Mediante memorial allegado por la parte actora el 06 de octubre de 2017 subsanó los yerros en comento, razón por la cual, la Juez instructora profirió el auto No. 1921 del 09 de octubre de 2017 por el que dispuso admitir la demanda y darla en traslado a la contraparte.

Contestación de la demanda

Notificada personalmente la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- la contestó refiriéndose frente a los hechos 1°, 2°, 3°, 6° y 10° ser ciertos, a los hechos 4°, y 5° no ser ciertos, y de los hechos 7° al 9° dijo no ser hechos; en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. Finalmente formuló las excepciones de mérito de la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.

La Procuradora 28 judicial II para Asuntos Laborales realizó su intervención indicando que si la demandante cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión deprecada debe concederse, y aplicar las excepciones de prescripción y compensación, las cuales formuló en su escrito.

Sentencia de primera instancia

Posterior a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho procedió con la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 del citado código, constituyéndose en audiencia de juzgamiento, para proferir la sentencia No. 55 fechada el 12 de marzo de 2020, en la que resolvió:

«PRIMERO. DECLARAR PRESCRITOS a favor de la entidad de seguridad social demandada las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2014

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a LUZ DARY FRANCO GIL, la pensión de sobrevivientes, a la que tiene derecho a disfrutar con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, reconocimiento que debe efectuarse a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía igual al salario mínimo vigente para cada anualidad.

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que reconozca como retroactivo pensional, desde la fecha del deceso del causante a la de esta decisión la suma de \$54.525.796, retroactivo que se liquida desde 13 de junio de 2014 a la fecha de esta decisión. Suma que deberá pagarse por la entidad demandada debidamente indexada al momento de su pago. Se autoriza a la entidad demandada para que del retroactivo pensional generado se compense la suma \$1.863.915, que fue pagada a título de indemnización sustitutiva, igualmente se

faculta a la entidad demandada para que efectúe los respectivos descuentos por salud.

CUARTO. Se **ABSUELVE** a la entidad demandada de los demás cargos formulados.

QUINTO. SE IMPONE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida»

Recurso de apelación parte demandante

*«De manera muy respetuosa en lo que respecta al no reconocimiento de los **intereses moratorios**, pues precisamente los intereses consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 no son a título sancionatorio, por lo tanto los mismos deben proceder dos meses vencida la reclamación, esto sería del 13 de agosto de 2017; ahora bien, si el H. Tribunal considera que no son procedentes en razón a que se hace con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como quedó decantado en el fallo que se acaba de proferir, pues, solicito que sí sean reconocidos a partir de la ejecutoria de la Sentencia, por lo tanto, la indexación sea reconocida al momento de la ejecutoria de la Sentencia y de ahí en adelante los intereses moratorios que sean cancelados hasta el momento en que se haga la debida inclusión en nómina por la entidad demandada es todo, muchas gracias.»*

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que requiere a las partes para que presenten alegatos de conclusión, guardando silencio el extremo pasivo.

La parte demandante los expuso en los siguientes términos:

En el presente proceso lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora LUZ DARY FRANCO GIL, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL.

De la prueba testimonial practicada en el presente proceso tenemos que la señora ARBI LEON VIERA TRIANA, en su declaración que fue clara coherente y concisa ha manifestado que conoce a la señora LUZ DARY FRANCO GIL hace 20 años, las circunstancias por la que la conoce es porque vivía con el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, al igual que el señor ARNOBIO GONZALEZ quien manifestó conocerlos y además expreso que su convivencia estaba comprendida en un periodo de más de 10 años. Ambos manifestaron que la señora LUZ DARY FRANCO GIL y el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO eran compañeros en unión libre y que convivían bajo el mismo techo, lecho y mesa como marido y mujer.

Que debe tenerse en cuenta que el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, cotizó un total de 346 semanas en toda su vida laboral, las cuales fueron cotizadas **antes del 01 de Abril de 1994**, dejando acreditados en vida, consecuentemente, los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para que sus beneficiarios pudieran acceder a la Pensión de Sobrevivientes, siendo procedente su aplicación, por disposición del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA, independientemente que la fecha de fallecimiento del afiliado ocurriese en vigencia de la Ley 797 de 2003, normatividad más favorable, que al respecto estableció lo siguiente en sus artículos 6 y 25:

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

Que para una mejor ilustración sobre la aplicación del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA, permitiéndose aplicar los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, independientemente que la fecha del fallecimiento del afiliado se haya configurado en vigencia de la Ley 797 de 2003, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-442 del 2016 que en uno de sus apartes reza lo siguiente:

...por haber reunido más de 300 semanas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, momento para el cual su situación estaba gobernada por el Decreto 758 de 1990, se forjó entonces para el accionante una expectativa legítima de que en lo pertinente, este requisito le sería respetado. Si bien el legislador podía introducir ajustes o incluso reformas estructurales al sistema pensional, debía hacerlo en un marco de respeto por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas. En vista de que la ley no contempló un régimen de transición en materia de pensiones de invalidez que las garantizara, debe preservarse para el accionante, quien cumplió oportunamente uno de los requisitos relevantes para pensionarse, el derecho a que este aspecto no le fuera cambiado drásticamente en la medida en que resultara beneficioso para su seguridad social. Por lo mismo, en este caso, la pensión de invalidez del

actor debía resolverse conforme a lo previsto, en cuanto a la densidad de semanas de cotización, en el Decreto 758 de 1990 que exigía reunir 300 semanas en cualquier tiempo. Este requisito lo cumplió el actor de forma suficiente. A lo anterior, se suma el hecho de que, después de entrar en vigor el sistema pensional de la Ley 100 de 1993, el tutelante aportó otras 294 semanas, para un total de 653 semanas en su historia laboral, por lo cual por principio, no puede hablarse de un detrimento para la sostenibilidad financiera del sistema pensional. y concluyó que “Negarle la pensión, supuso el desconocimiento de sus derechos a la seguridad social, a la igualdad y su mínimo vital.”

Y así mismo para dar linaje a lo argumentado anteriormente me permito citar una parte de la sentencia T-566 de 2014 de la corte Constitucional, que en uno de sus apartes expreso lo siguiente:

“Al respecto, si bien esta Sala encontró razonable la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la interpretación del concepto del principio de la condición más beneficiosa, no la compartió por encontrarla restrictiva frente a la garantía de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante. Es de anotar que a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, no existe limitación alguna frente a las normas que pueden analizarse por parte del operador judicial al momento de resolver un caso concreto, lo cual no quiere decir que se puede aplicar de manera arbitraria cualquier disposición normativa, pues, como se anotó, lo importante es verificar que se cumplan los requisitos o presupuestos trazados por aquella norma favorable, que permita brindar una garantía material del derecho alegado. Por tal razón, amparará los derechos invocados por la señora Chocontá y, además, teniendo en cuenta que su difunto cónyuge había cotizado un alto número de semanas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo los requerimientos de la misma para acceder a la pensión de sobrevivientes, dispondrá su aplicación en lugar de la Ley 797 de 2003.”

Recientemente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU 005 de 2018 unifica su criterio jurisprudencial en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio de la **Condición más Beneficiosa**, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. En estos supuestos, la satisfacción del requisito de subsidiaridad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes del **Test de Procedencia**.

En el presente caso se acreditan las 5 condiciones, del Test de Procedencia, tal como se procede a exponer a continuación:

Condiciones	Análisis en el caso concreto
<i>Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo</i>	La señora Luz Dary Franco Gil pertenece al grupo de especial protección constitucional de la tercera edad.
<i>Afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas por la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes</i>	La señora Luz Dary Franco Gil, no cuenta con una fuente de ingresos autónoma toda vez que quien cubría los gastos del hogar era el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO y la ausencia de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de acreditar las condiciones para tener derecho a ella, afecta su mínimo vital.
<i>Dependencia económica del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso</i>	La señora Luz Dary Franco Gil recibía ayuda económica de su compañero quien costeara los gastos del hogar, la Corte ya ha manifestado que cuando se habla de dependencia, la misma no debe interpretarse de manera total y absoluta.
<i>Circunstancias de imposibilidad de cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones del causante</i>	El causante ante la falta de oportunidad laboral se vio en la necesidad de laborar independientemente en su "motocarro" para costear los gastos del hogar en el que convivía con la señora LUZ DARY FRANCO GIL sin embargo, estos ingresos no eran suficientes como para pagar una cotización en calidad de independiente.
<i>El accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes</i>	La accionante acudió al agotamiento de toda la vía administrativa ante Colpensiones.

El caso de la demandante se adecua al supuesto fáctico objeto de unificación, por cuanto el señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO Compañero en vida de la señora de la señora LUZ DARY FRANCO GIL, falleció en el año 2013, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003, el causante no acreditó el número mínimo de semanas antes del fallecimiento que exige la Ley 797 de 2007. Acreditó haber cotizado 346 semanas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, esto es, con anterioridad al 01 de abril de 1994.

Dado que el caso de la señora LUZ DARY FRANCO GIL se enmarca en el supuesto fáctico objeto de unificación, es aplicable la regla de unificación, por las razones allí expuestas. En aplicación de dicha regla, en el presente asunto, es dable acceder a la

pensión de sobreviviente a favor de la señora LUZ DARY FRANCO GIL, aunque no hubiese acreditado los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de que trata la Ley 797 de 2003, como tampoco se encuentra en el supuesto de garantía del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo antes de la entrada en vigencia de esta última ley, que modificó las condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes previstas en la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, de conformidad con los argumentos de unificación, la situación especial de la accionante y su particular estado de vulnerabilidad hace que se aplique la interpretación dispuesta por la Corte Constitucional. Así, entonces, es procedente, la pensión de sobrevivientes conforme a los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

Por lo expuesto le asiste derecho a la señora LUZ DARY FRANCO GIL en calidad de compañera del señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo cual solicitó de manera respetuosa se sirva confirmar el fallo de primera instancia.

Respecto a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se presentó recurso de apelación en representación de la parte demandante, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en aquellos casos en los que las Administradoras niegan el derecho al reconocimiento pensional, porque tienen respaldo normativo, no puede predicarse la existencia de una mora en el pago de la prestación.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, estipuló que la sanción es procedente en caso de controversia sobre el reconocimiento y pago de la prestación, o sobre su cuantía, a partir del momento en que esta se hace exigible; en este tipo de casos "la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión", Es decir que los intereses moratorios por la demora en el pago se deben entender a título resarcitorio, y no como una sanción o penalidad.

Por lo expuesto solicito al honorable Magistrado modificar la sentencia apelada en el sentido de reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a las condenas impuestas, el estudio de la Sala se centra en establecer (i) si la demandante cumple con los requisitos de ley para que se le reconozca y cancele la pensión de sobrevivientes deprecada, con ocasión al deceso del afiliado HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO, y en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa; (ii) si es procedente la condena al retroactivo pensional; (iii) y si hay lugar a la imposición de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Previo a estudiar el fondo del asunto, la Sala considera importante mencionar que la pensión por sobrevivencia viene a ser la remuneración periódica que comenzarán a percibir o continuarán percibiendo los miembros del grupo familiar del fallecido o pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, y es lo que se ha conocido como sustitución pensional, asimilándose a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos, en caso de muerte del aspirante a pensionado o pensionado; de modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer los posibles derechos que le asisten a la demandante.

Pues bien, el sistema de seguridad social integral que entró en vigor el 1° de abril de 1994, se encarga de regular lo concerniente a los riesgos de vejez, salud y riesgos profesionales, siendo en este sistema donde se sitúan las pretensiones de la accionante, puesto que ellas se circunscriben al ámbito del seguro de vejez, más concretamente lo que la ley denomina pensión por sobrevivencia.

Sobre la ley de seguridad social referida, no sobra anotar que la misma ha sufrido importantes modificaciones a raíz de la expedición de leyes como la 797 de 2003 y la 860 de 2003, las cuales introdujeron cambios trascendentales en la normatividad inicial, en particular sobre el tema bajo estudio, puesto que se modificó el monto de semanas y el tiempo de afiliación mínimo para hacerse acreedor de dicha prestación.

Para hallar solución al planteamiento hecho al inicio de estas consideraciones, en principio debe señalarse que el óbito del señor HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO ocurrió el *21 de enero de 2013*, como lo revela el certificado de defunción No. 07401703 (Archivo 02 ED); por tanto, aplicando la regla jurisprudencial que indica que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de su surgimiento; se tiene entonces que el deceso del afiliado se produjo en el año 2013, por tanto, la norma vigente para esa calenda es la Ley 797 de 2003, y por ende el derecho a la pensión por sobrevivencia o sustitución pensional, surgió desde ese momento y, por ello, se deben regir por los lineamientos de la citada ley, conforme a los artículos 12 y 13.

Las disposiciones en mientes establecen:

«ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, **sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley**, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)»

Así las cosas, es claro que el fallecido debió cumplir con el requisito de cotizar mínimo 50 semanas, dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, para así dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios, conforme se desprende del contenido del artículo 46 arriba transcrito.

De otra parte, el artículo 13 de la mentada Ley 797 de 2003 contiene el elemento fundamental que se exige; tanto para quien alega ser compañero (a) o cónyuge del causante del cual pretende derivar el derecho pensional, como para quien pretende derivar la prestación del AFILIADO; cual es la convivencia, entendida ésta; según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; como aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (sentencia del 2 de marzo de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605).

Entonces, conforme a lo anterior, se observa que al plenario la demandada allegó historia laboral del extinto afiliado SUAREZ LOZANO expedida el 04 de diciembre de 2017, en la cual se desprende que la **última cotización al Régimen de Prima Media con Prestación Definida fue para el ciclo comprendido entre el 01/08/1974 y 18/01/1976 para un total de 346 semanas de cotización**; veamos:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017

ACTUALIZADO A: 04 diciembre 2017

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 30/07/1949	
Número de Documento: 14967657	Fecha Afiliación: 02/06/1969	
Nombre: HEBERTO ALID SUAREZ LOZANO	Correo Electrónico:	
Dirección: CR 9A OESTE # 38-120 APTO 704A	Ubicación:	
Estado Afiliación: Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4013500305	JOSE CUARTAS Y CIA L	02/06/1969	18/01/1976	\$1.770	346.00	0.00	0.00	346.00
[9] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:					346.00			
[10] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO INGRESO INCLUIDAS EN EL CAMPO "9" (TOTAL SEMANAS COTIZADAS*):					0.00			

Así las cosas, no es dable imputarle la responsabilidad a la demandada de reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues el requisito exigido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 de *-50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento-* es indispensable para efectuar el reconocimiento pensional. Tampoco se podría acceder a la prestación deprecada en aplicación del parágrafo del citado artículo, dado que el causante en vida reclamó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez según se desprende de la Resolución No. 1116600 del 20101216 emanada del extinto Instituto Seguro Sociales, y en el evento de que fuera posible

tampoco cumple con las exigencias de semanas que exigía la Ley 100 de 1993 en su texto original, pues, se itera su última cotización se realizó el 18/01/1976.

Ahora, en cuanto al principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 699 de 2023, refirió lo siguiente:

«El principio de condición más beneficiosa

*Este principio tiene gran importancia a efectos de definir la norma aplicable en caso de un cambio normativo y, en materia de seguridad social, **consiste en la preservación de las condiciones o los requisitos establecidos en la disposición anterior para acceder a una prestación, cuando aquella ha sido sustituida por otra.***

Tal principio en nuestro ordenamiento jurídico ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, a partir de la interpretación de algunas normas del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 13 –mínimo de derechos y garantías-; no obstante, dicho estatuto constitucional lo consagró en el artículo 53.

En efecto, el citado precepto establece que «la ley, los contratos, los acuerdos y convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores», esto es, que las situaciones individuales y concretas previamente reconocidas deben conservarse ante una sucesión normativa; en otros términos, la nueva norma debe respetar las reglas que el régimen previo estableció.

A diferencia de los derechos adquiridos (artículo 58 ibidem), el principio de la condición más beneficiosa no procura por la protección de situaciones jurídicas consolidadas, en tanto que su campo de acción es mucho más amplio y cobija incluso a situaciones en proceso de consolidación, pues conserva los efectos de un estatuto normativo, que si bien fue objeto de

derogatoria parcial o total, eventualmente es aplicable ultra activamente.

En el caso de la pensión de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior, pero cuyo hecho generador -la muerte-, ocurrió durante la vigencia de la norma posterior.

Pero la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede ser usado para garantizar la perpetuidad de un régimen o de una regulación que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo, dado que, bien comprendido, su ámbito de actuación se orienta a conservar un régimen normativo anterior cuando quiera que el trabajador haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.

En este sentido, la condición más beneficiosa se sitúa en un lugar más allá de la simple expectativa para ubicarse en el concepto de expectativa legítima tutelable por el ordenamiento jurídico, en la medida en que no desconoce y ampara la consolidación de una exigencia relevante, que si bien no es suficiente para alcanzar el derecho, en tanto no se ha cumplido otra condición ulterior, sí genera la confianza fundada en torno a que el régimen que estaba en curso y en el que cumplió algunos presupuestos será respetado.

Sin embargo, su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir la puesta en marcha de reformas sociales de interés general, de las cuales dependa

la realización y efectividad de los derechos de la comunidad o, la supervivencia de instituciones y prestaciones fundamentales para la sociedad; es decir, su aplicación debe ser razonable y proporcional a fin de no lesionar o comprometer otros derechos de interés público y social.

En esta dirección, esta Sala en sentencia CSJ SL 7964, 4 dic. 1995, indicó que este postulado «no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia alrededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido».

De ahí que el delimitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior sirve a varios propósitos:

Si la potestad de configuración de un sistema pensional permite al legislador introducir cambios a fin de garantizar los principios y objetivos del mismo, no tendría sentido mantener en el tiempo disposiciones anteriores, puesto que ello haría nugatorio todos los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma.

Si los regímenes de transición siempre son temporales, no hay razón alguna que justifique que la aplicación del principio de condición más beneficiosa deba mantenerse indefinidamente en el tiempo, así bajo su vigencia se haya dado inicio o se hayan efectuado cotizaciones para obtener el amparo que se pretende.

Tal restricción contribuye a la preservación de otro valor fundamental del ordenamiento jurídico: la seguridad jurídica, que ofrece certeza a los ciudadanos sobre las reglas jurídicas que emplearán los jueces en la solución de las controversias que se sometan a su consideración, sin que les sea posible acudir a una búsqueda histórica para determinar la norma aplicable a una situación particular; la aplicación del principio amplia e ilimitadamente genera incertidumbre en los actores del sistema pensional y en los ciudadanos en general,

respecto de las reglas que definen el acceso a un derecho pensional.

En conclusión, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es proteger expectativas legítimas que pueden ser modificadas por el legislador con apego a los parámetros constitucionales, no tiene sentido que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior o, en otros términos, resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional, de por sí, de larga duración (...).» (Negrillas y subrayas de la Sala)

Conforme al anterior precedente jurisprudencial, se tiene que el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de los requisitos de la normatividad anterior a la vigente al momento del deceso del afiliado, lo que para el caso bajo estudio sería la Ley 100 de 1993 en su texto original, y tal como se explicó líneas atrás el causante tampoco cotizó la densidad de semanas establecidas en la ley para cubrir tal contingencia que hoy se persigue con la presente acción, esto es 26 semanas al momento de su muerte o al año inmediatamente anterior del deceso - *literales a y b, numeral 2°, Art. 46-*.

Ahora, observa la Sala que la Juez instructora sustentó su decisión bajo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia SU 005 del 2018, donde se faculta la aplicación ultra activa de la norma en aplicación del principio de la condición más beneficiosa a las personas que acrediten estar en condición de debilidad previó a superar un test de procedibilidad de 5 condiciones; fue así como una vez procedió con el estudio del test de procedibilidad y confirmó que la demandante lo superaba, continuó con el estudio de la

prestación pensional deprecada bajo los requisitos exigidos en los artículos 6°, 25° y 26° del Acuerdo 049 de 1990, concluyendo que el señor SUAREZ LOZANO (Q.E.P.D.) dejó satisfecha la densidad de semanas exigidas en la citada normatividad para dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

No obstante, en cuanto a la aplicación ultra activa del acuerdo 049 de 1990 cuando el afiliado fallece en vigencia de la disposiciones establecidas en la Ley 797 de 2003, nuestro órgano de cierre jurisdiccional en sentencia SL916 de 2023, explicó que:

«En el caso de la prestación de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al Sistema General de Pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior para cubrir tal contingencia, pero cuyo hecho generador -la muerte- ocurre en vigencia de la normativa posterior.

*Así, frente a la aplicación de dicho principio, **esta Sala ha reiterado que no es viable acudir a la plus ultraactividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del causante o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.***

Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en varias providencias, entre otras, CSJ SL17768-2016, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL353-2018, CSJ SL4020-2019, CSJ SL409-2020, CSJ SL184-2021, CSJ SL3481-2022, CSJ SL3104-2022.

En tal contexto, no es dable acceder a las súplicas que la recurrente elevó relativas a otorgar la prestación pretendida con fundamento en los requisitos dispuestos para la pensión de sobrevivientes en el Acuerdo 049 de 1990, pues ello no tiene cabida ni siquiera bajo el supuesto de acudir al principio de favorabilidad que contempla el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en este asunto.

Además, estos saltos hacia el pasado, en búsqueda de una norma que se amolde a las circunstancias individuales de los afiliados o beneficiarios, con independencia de si fue derogada hace más de 20 años, ponen en vilo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema, al conceder pensiones por el fallecimiento de personas que no cotizaron por más de una década o que no realizaron un esfuerzo sostenido en la construcción de una pensión.

Igualmente, ha de tenerse presente que esta Sala ha adoctrinado que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tiene las siguientes particularidades: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de cambio normativo, y (iii) permite acudir a la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

Así, en sentencia CSJ SL1884-2020 reiterada en la CSJ SL3550-2022 y CSJ SL3104-2022 esta Corporación sostuvo que:

«[...] La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede utilizarse para garantizar la perpetuidad de un régimen que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo de personas, dado que, bien comprendido, su ámbito de aplicación se orienta a conservar un régimen normativo anterior, cuando quiera que el titular haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.

En este sentido, la condición más beneficiosa se sitúa en un lugar más allá de la simple expectativa para ubicarse en el concepto de expectativa legítima tutelable por el ordenamiento jurídico, en la medida en que no desconoce y ampara la consolidación de una exigencia relevante, que si bien no es suficiente para alcanzar el derecho en tanto no se ha cumplido otra condición ulterior, sí genera la confianza fundada que el régimen en que estaba incurso y en el que cumplió algunos presupuestos, será respetado.

Sin embargo, su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir la puesta en marcha de reformas sociales de interés general, de las cuales dependa la realización y efectividad de los derechos de la comunidad o la supervivencia de instituciones y prestaciones fundamentales para la sociedad. En otras palabras, su aplicación debe ser razonable y proporcional, a fin de no lesionar o comprometer severamente otros derechos de interés público y social.

En esta dirección, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 4 dic. 1995, rad. 7964 indicó que este postulado «no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia alrededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo (sic) es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido (...).».

De ahí, que el delimitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior sirve a varios propósitos:

(i) Si la potestad de configuración de un sistema pensional permite al legislador introducir cambios a fin de garantizar los principios y objetivos del sistema, no tiene sentido mantener en el tiempo disposiciones anteriores, puesto que ello haría nugatorios todos los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma.»»

En virtud de lo anterior, es más que claro que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia CSJ SL17768-2016, CSJ SL9762- 2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881- 2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL353-2018, CSJ SL4020-2019, CSJ SL409-2020, CSJ SL184-2021, CSJ SL3481-2022, CSJ SL3104-2022 ha dejado sentado que no es viable acudir a la plus ultraactividad de la ley, por tanto, no es loable que la Juez de instancia haya obviado la decantada jurisprudencia, al respecto la cual en su mayoría es previa al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional SU -005 de 2018 que utilizó como fundamento de su decisión.

En cuanto a fuerza vinculante del citado precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la ya referida sentencia SL 916 de 2023, indicó:

«En cuanto a la solicitud de la actora dirigida a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia CC SU-005-2018, cabe mencionar que esta Sala se ha apartado con sujeción a los requisitos de transparencia y suficiencia, al explicar que tal postura supone la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa, impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de Seguridad Social.

Así lo ha reiterado, entre otras, por ejemplo, en la CSJ SL184-2021, en la que explicó:

«[...] La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que un precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser

proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores importantes para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente- (C621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultra activa de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior.

Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes, cuando se cumplan con las siguientes condiciones del test de procedencia: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de tal prestación.

A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación

de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retroactividad.

Por otra parte, la aplicación ultra activa de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas [...].»

En síntesis, la Corte ha dejado claro que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa, más bien el objeto es delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular. Esta postura ha sido reiterada en la CSJ SL3104-2022, entre otras.»

De acuerdo con lo citado en precedencia, la Sala acogiendo la postura de nuestro órgano de cierre jurisdiccional frente a la no aplicación de plus ultraactividad de la Ley, revocará la decisión de

primera instancia, y en cuanto, al estudio del retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el análisis se hace innecesario pues su prosperidad dependía del reconocimiento de la tan anhelada pensión de sobrevivientes.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta, y costas de primera instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas su partes la Sentencia No. 055 fechada el 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

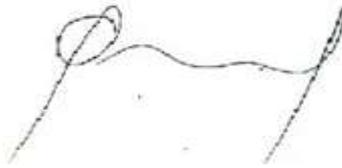
CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta

providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

(con aclaración de voto)



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac9d64f8759d830c46aef83209878560857c411af48a1d011077d5fa19e82c**

Documento generado en 13/06/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>